

**Ciudad de México, 17 de agosto del 2023.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el quórum e informe los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente; por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 3 (tres) juicios de la ciudadanía y 2 (dos) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para la sesión. Les pido, por favor, que si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Diana Escobar Correa, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración del pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa:** Con su autorización.

Presento la propuesta para resolver los juicios de la ciudadanía 144 y su acumulado 148, ambos de este año, promovidos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que dejó sin efectos una licencia de algunas personas integrantes del ayuntamiento de Tetela del Volcán.

La controversia de estos juicios se originó en la sesión de cabildo de 9 (nueve) de marzo de este año, en que se presentaron las referidas solicitudes de licencia de algunas personas para separarse de sus cargos.

Quienes supuestamente pidieron esas licencias controvirtieron dicho acto y el tribunal local dejó sin efectos la sesión de cabildo, al considerar que existieron vicios en la manera en que fue convocada y no había constancia de que efectivamente hubieran solicitado la separación de sus cargos.

En contra de la sentencia del tribunal local acude en el juicio 144 una persona regidora suplente, que fue llamada a tomar protesta derivado de dichas licencias. Y en el juicio 148 acuden diversas personas integrantes del ayuntamiento de Tetela del Volcán.

En primer término, se propone acumular los juicios, pues impugnan la misma resolución y señalan a la misma autoridad responsable. Respecto al juicio 148 se propone desechar la demanda al considerar que es extemporánea.

En el estudio de fondo de los agravios del juicio 144, se realiza en 2 (dos) apartados. En el primero se ven las cuestiones relacionadas con el señalamiento de que los vicios de la sesión de cabildo fueron provocados por las personas que pidieron licencia, estos agravios se califican como infundados, pues quien convocó a la sesión de cabildo

fue la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento y no se advierte que tal convocatoria obedeciera a una determinación de la presidencia municipal o a solicitud de la tercera parte de quienes integran el ayuntamiento, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por ello, se considera que esa sola irregularidad es suficiente para determinar que existe un vicio que invalida los puntos de acuerdo relacionados con las licencias objeto de estudio en la instancia local, al no haber sido convocada debidamente la sesión de cabildo en que se aprobaron; cuestión que, evidentemente, no puede ser atribuida a las personas que supuestamente pidieron las licencias para separarse de sus cargos.

Por otra parte, se considera inatendible el señalamiento de que en lugar de revocar la sesión de cabildo el tribunal local debió mandarla a reponer, como hizo con una sesión diversa, pues el hecho de que en otro momento hubiera detectado algún vicio en otra sesión del ayuntamiento no le vinculaba ordenar la misma cuestión en el presente juicio.

En el segundo tema de estudio, relacionado con que el tribunal local fue omiso en valorar la voluntad de quienes pidieron licenciada para separarse de sus cargos, la propuesta es calificarlo infundado, pues sí existe un pronunciamiento al respecto al respecto. Lo anterior, pues el tribunal local consideró que no estaba acreditado que las personas que supuestamente habían pedido las licencias estuvieran dispuestas a dejar sus cargos de elección popular porque no existía en el expediente alguna solicitud con sus firmas autógrafas en que pusieran a consideración del ayuntamiento su petición de licencia definitiva y tampoco existía constancia de que de viva voz expresaran su intención en ese sentido.

Además de que al analizar las pruebas técnicas advirtió que no existía evidencia de que en la sesión de cabildo, efectivamente, hubieran pedido separarse de sus cargos.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la propuesta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor, gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 144 y 148, ambos de este año, resolvemos:

**PRIMERO.** Acumular los juicios de referencia en los términos señalados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 148.

**TERCERO.** Confirmar la sentencia impugnada.

Adriana Fernández Martínez, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 226 de este año, presentado por diversas personas ciudadanas quienes controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, la cual confirmó la validez de la elección a través de usos y costumbres para elegir a la persona titular de la presidencia de comunidad San Miguel del Milagro, Municipio Nativitas, en esa entidad federativa.

En la propuesta se explica que, contrario a lo que sostiene la parte actora, el tribunal local sí realizó un análisis exhaustivo y minucioso de las constancias del expediente, el cual le permitió llegar a la conclusión de que efectivamente la elección controvertida sí se ajustó a los usos y costumbres que rigen la elección de la persona titular de la presidencia de comunidad; esto, en tanto se desarrolló debidamente en todas sus etapas.

De ahí que no le asista la razón a la parte promovente en cuanto plantea que existieron irregularidades que justificaran la nulidad del proceso electivo, así como la toma de protesta de la persona que resultó ganadora en la citada elección; ello, ya que las irregularidades manifestadas por la parte actora no fueron demostradas de manera fehaciente con los medios de prueba aportados, tal como lo concluyó el tribunal local.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Es propuesta de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 226 de este año resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar la resolución impugnada.

Noemí Cantú Hernández, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria de estudio y cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández:** Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con los recursos de apelación 5 y 6 del presente año, promovidos por una persona por propio derecho, ostentándose como entonces persona candidata de MORENA a la diputación federal por el Distrito 04, con sede en Acapulco, Guerrero, para controvertir la notificación y el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó sancionarle con una multa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador de queja.

En primer lugar, en el proyecto se propone la acumulación de los recursos de apelación, pues en ambos existe identidad del recurrente y porque controvierten cuestiones relacionadas con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral y su notificación.

Enseguida, el proyecto analiza el recurso de apelación 5, donde el recurrente impugna la notificación del acuerdo controvertido.

Al respecto, la propuesta estima infundado el agravio, porque además de que las notificaciones por correo electrónico particular tienen como base y reglas el acuerdo INE-CG302/2020 y no los lineamientos ni el reglamento señalados por el recurrente, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el actor autorizó la modalidad de notificación prevista en el acuerdo referido.

Y con base en dichas reglas, el INE practicó la notificación por correo particular, por lo que no puede sostenerse la nulidad de la notificación.

Entonces en el proyecto se razona que si la notificación por correo electrónico se efectuó válidamente el 28 (veintiocho) de junio, el plazo de los 4 (cuatro) días que establece la Ley de Medios para controvertir el acuerdo concluyó el 4 (cuatro) de julio.

Por tanto, la demanda interpuesta en el recurso de apelación 6 en contra del acuerdo impugnado se presentó de forma extemporánea.

En consecuencia, se propone confirmar la validez de la notificación y sobreseer el recurso de apelación 6 de este año.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Adelante, magistrado Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretaria. Muy buenas tardes a todos.

Es mi interés hablar de este asunto porque me parece importante. Lo primero que debo de expresar es que estoy de acuerdo con la acumulación de los 2 (dos) asuntos, creo que definitivamente guardan una unidad integral de impugnación y por eso estoy de acuerdo y, de hecho, muy satisfecho en que se analicen de manera conjunta, es algo que yo he venido señalado en esta clase de asuntos.

Sin embargo, quiero externar mi disenso en cuanto lo que se determina respecto del RAP 5, en el que se determinan infundados los agravios de la parte actora, en tanto que la notificación se hizo, aparentemente, en los términos del acuerdo INE/CG302/2020, y se señala que en el contexto del asunto se advierte que él asumió el conocimiento a través de esta forma de notificación. Eso es indiscutible.

Pero yo en este caso encuentro parámetros para aplicar una interpretación más favorable, sobre todo atendiendo a que de la integralidad del acuerdo mencionado puede advertirse que a pesar de que en el inciso e) señala que debe de acreditarse el envío y el acuse, sólo se señala que debe de acreditarse el envío, a mí me parece que cobra especial relevancia el propio diseño normativo que traza el



legislador en el inciso g) del propio acuerdo general 302, donde dice que las notificaciones electrónicas que realice la Unidad Técnica de Fiscalización surtirán efectos el día en que se practiquen, siempre y cuando se realicen en días hábiles, como lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la jurisprudencia 21/2019.

Para mí la integralidad de la norma me lleva a la conclusión que el propio creador reglamentario, en este caso el instituto, identificó la necesidad de complementar su norma con este criterio acuñado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2019, en donde claramente se señala en el título: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**.

Entonces me parece que esta integración de la norma reconoce, y a través de un criterio forjado por la Sala Superior, que se debe de conocer por supuesto el momento del envío pero también el de la recepción.

Y entonces es a mí a lo que me lleva a identificar que hay múltiples agravios expresados por la parte actora, que cuestionan no haber recibido la notificación adecuada de ese acuerdo.

Me parece que si nosotros hacemos esta interpretación normativa y, sobre todo, si aplicamos una interpretación favorable a la persona a través de una lógica de tutela judicial efectiva, sí debemos considerar que puede estimarse oportuna la presentación de este medio impugnativo. Y entonces si esto es así, pues entonces creo que no podríamos sobreseer el diverso RAP 6. Creo que eso es algo que nosotros debemos de analizar.

Podemos, por supuesto, acumular los asuntos y a partir de ello tomar una decisión, pero cuando los enlazamos de esta forma y terminamos disponiendo que el RAP 6 se desecha en la medida de lo resuelto en el RAP 5, creo que eso es delicado.

En el caso particular yo lo que estoy proponiendo es una interpretación sistemática y funcional a partir del propio contenido del acuerdo 302, que alude a las notificaciones por correo electrónico.

Entonces por esas razones me apartaría muy respetuosamente de la propuesta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Hola, buenas tardes a todos y a todas.

Sólo para pronunciarme un poco respecto a lo que señalaba el magistrado Ceballos, yo sostendré la propuesta en sus términos.

En esta parte; bueno, explico un poquito el origen de esto, el del acuerdo.

El INE tiene un reglamento de fiscalización, un reglamento de procedimientos de quejas, se nos viene el COVID, la pandemia y a consecuencia de ello el INE empieza a sacar acuerdos donde va implementando, a través de las tecnologías de la información, otros mecanismos que evitan la concentración de personas, etcétera.

Este es uno de ellos, que es una secuencia de varios acuerdos, el 302 que decía el magistrado Ceballos.

¿Qué se hace en este acuerdo? En este acuerdo el INE lo que hace es, dice 'a ver, hay 2 (dos) tipos de notificaciones, las notificaciones que se hacen a través del sistema y las notificaciones -abre la posibilidad justo en esto- que se hagan a correos particulares que están fuera del sistema' y pone los requisitos de cómo se deben hacer estas notificaciones.

¿Qué pasa aquí? El recurrente impugna la validez de la notificación diciendo: 'nunca me la practicaron, nunca me la enviaron y además, si es que me la hubieran enviado, incumple los requisitos del reglamento de quejas del IFE', ni siquiera es la aplicable.

En la propuesta se le explica, primero esto de qué reglamento es el aplicable, pues no es el aplicable el reglamento de quejas del entonces IFE, sino este acuerdo 302, para poder valorar la notificación. Posteriormente, justo se analiza con los elementos de prueba que hay en el expediente, que sí está el envío del correo.

Este acuerdo 302, en esta parte que les decía de los que están fuera del sistema, no pone como requisito la inclusión del acuse de recibo, además creo que tiene una lógica, que ahorita se las comparto, según desde mi punto de vista.

Decía el magistrado Ceballos, es que con una interpretación sistemática el inciso g); bueno, más bien en realidad es tomando la nota al pie del inciso g), según lo que entendí; que la nota al pie del inciso g) es la jurisprudencia 21/2019.

Este inciso g) en realidad habla de cuándo surten efectos y esa es la correlación con nota al pie, que es una nota al pie referencial. Pero creo que en una interpretación, precisamente funcional, hay que entender el alcance y posibilidad de la nota.

La nota al pie es la jurisprudencia 21/2019 **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS DE FISCALIZACIÓN SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**. Hasta ahí parece que sí. Sin embargo, toda la jurisprudencia se desarrolla, precisamente, en los procedimientos antes de este acuerdo que les decía, las notificaciones se hacen a través del sistema, del SIF, del Sistema Integral de Fiscalización, por eso no se pone como requisito el acuse de recepción, y ahí va la parte que creo que tiene una lógica; digo, más allá de cuestiones normativas.

Cuando se crea la posibilidad de correos particulares hay un problema aquí si nosotros exigimos que se tenga el acuse de recepción. ¿Por qué? Porque trasladamos la disponibilidad de cuándo sí y cuándo no al

notificado, es decir 'hasta que yo quiera y si quiero, yo te aviso cuándo lo recibí' y no podríamos dejar la oportunidad del medio de impugnación a eso.

¿Por qué? Porque a diferencia de los que se practican en el sistema, el sistema es el que en automático genera el acuse y es el que se plasma en el expediente, que está regulado en las notificaciones electrónicas para los sujetos obligados que son parte del SIF.

¿Por qué el actor no es parte del SIF? Bueno, este es el origen de todo el asunto y ya ha tenido varias cadenas impugnativas y ya hemos resuelto algunas cuestiones al respecto.

El recurrente en 2021 (dos mil veintiuno), bueno, 20-21 (veinte-veintiuno) empieza a hacer actos anticipados de campaña como precandidato, el partido dice que no fue precandidato y entonces no reporta nada en el sistema de fiscalización. No lo dan de alta en el sistema de fiscalización y por eso no hay forma que el sistema de fiscalización lo pueda notificar.

Y entonces se le inicia un procedimiento oficioso, que es el que estamos viendo en esta última fase en este recurso de apelación, que antes vimos en el juicio electoral 13 y antes no me acuerdo del número, otro más para atrás, ¿no? Justo esta jurisprudencia y esa lógica está en eso, como están dentro del sistema, el sistema permite emitir las notificaciones y sus acuses en automático.

La lógica del 302 que, insisto, es una nota referencial en el inciso g), no creo que lo que esté diciendo es 'necesito ese acuse de recepción' porque no viene en los demás incisos, lo que está haciendo es una consideración referencial.

No podríamos exigirle que esa notificación tenga los mismos parámetros de la que se está tratando de distinguir, porque entonces entraríamos en materia de interpretación, en analogía, según yo, a una interpretación prohibida.

No se puede interpretar de manera analógica entre normas incompatibles. Lo que está tratando de hacer el acuerdo 302, es decir, tengo un tipo de notificación, necesito implementar otra forma para

aquellos que no tengo en el sistema y entonces pongo ciertas condiciones. Si nosotros jalamos las condiciones del sistema a las que no, estamos haciendo una interpretación prohibida por analogía, porque estamos justo en la incompatibilidad de la norma. Lo que trata de distinguir lo volvemos a fusionar, entonces por eso creo que no.

Y de hecho no es la primera vez que al parecer le pasa a este recurrente, exactamente con las mismas consideraciones de sólo con envío del correo la Sala Superior en el JDC 416/2021 y acumulados, el acumulado era el 428 de él, también se lo desecharon por extemporáneo, sin acuse de recepción.

Lo mismo pasó en el JDC 696 del 2021. Es decir, no veo que ni siquiera la Sala Superior haya tomado en consideración que se necesita aplicar un mecanismo o una regla que está diseñada para los que están dentro del sistema, y no para los que no están dentro del sistema.

Entonces, en general por estas razones yo sostendría la propuesta en estos términos, respetando totalmente lo que dice el magistrado Ceballos, muy considerable, pero creo que sí hay los elementos para sostenerlo en los términos que está.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, de no ser así, yo tendría que intervenir también.

En este caso yo estoy a favor de la propuesta que se nos hace, creo que la cuenta ha sido muy clara y también la exposición del magistrado Rivero cuando nos explica el por qué defiende el proyecto en los términos en los que está planteando al pleno.

Yo nada más añadiría un par de cuestiones, para decir porque estoy totalmente de acuerdo con ambas exposiciones.

Uno, justamente en este acuerdo 312 en el que se regulan las notificaciones, como decía muy bien el magistrado Rivero, a correos particulares derivado de todo lo que pasó en la pandemia y para mí eso

también es muy importante en este caso, no son las notificaciones del SIF, que son las que derivaron en la jurisprudencia 21/2019.

En este acuerdo 302, el inciso e), al que hace alusión el magistrado Ceballos, me voy a permitir leerlo, dice: 'el correo institucional emitirá el acuse correspondiente que compruebe el envío de las comunicaciones oficiales realizadas por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y registrará las actuaciones que por esa vía se practiquen'.

¿Esto qué es lo que nos está diciendo? Dentro del propio diseño normativo se dice va a haber un acuse del envío del correo electrónico. El inciso g), coincido totalmente con lo que dice el magistrado Rivero, lo que establece es cuando van a surtir efecto las notificaciones que se practiquen de esta manera.

Y lo que nos dice es: 'las notificaciones electrónicas que realice la Unidad Técnica de Fiscalización surtirán efectos el día en que se practiquen, siempre y cuando se realicen en días hábiles'. No nos dice: 'surtirán efectos el día en que se tenga el acuse de recibo'. Es muy claro el propio acuerdo al decir: 'surtirán efectos el día en que es practiquen, siempre y cuando sea en días hábiles'.

Y ya después continúa diciendo: 'como lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la jurisprudencia 21/2019', a la que hacía alusión el magistrado Ceballos, que justamente hace referencia a que las notificaciones surten efectos en determinado día.

Entonces para mí aquí es muy claro el propio acuerdo y coincido también con esta lógica que nos explica el magistrado Rivero, incluso este mismo criterio ya lo hemos sostenido como sala, no específicamente tratándose de las notificaciones que hace el INE en términos de este acuerdo 302 a correos particulares, pero sí tratándose de las notificaciones que hacen algunos Tribunales locales de la cuarta circunscripción.

Por ejemplo, en el caso del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que derivado de la pandemia también emitió un acuerdo para regular las notificaciones a correos particulares, en el caso del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en que estos acuerdos que emitieron los propios tribunales electorales locales establecen en términos muy

similares a lo que estableció el acuerdo 302 del INE, que las notificaciones iban a surtir efecto y se iban a comprobar con el simple acuse de envío, justamente por lo que decía el magistrado Rivero, el pensar que se necesita el acuse de recibo de la persona a la que se le está enviando la notificación para poder en todo caso decir que surtió efectos en ese momento deja la oportunidad de la impugnación en contra de ese acuerdo al arbitrio de la persona que está recibiendo ese correo electrónico, esa notificación y si decide o no de buena voluntad y de muy buena fe decir 'acuse de recibido que me acaban de notificar un acto emitido por alguna autoridad determinada'.

Entonces en casos muy semejantes de autoridades locales ya de la Cuarta Circunscripción lo que hemos hecho es justamente validar estas notificaciones; digamos, como con la misma lógica que en este caso reguló el INE en el acuerdo 302, y ya hemos desechado incluso en varias ocasiones demandas que se interponen por parte de diversas personas que viven aquí en esta cuarta circunscripción que impugnan sentencias ya sea del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, del Tribunal Electoral de la Ciudad de México sobre esta lógica de que tenemos plena constancia de que los tribunales emitieron esta confirmación del envío del correo electrónico con los elementos que en sus propios acuerdos establecen, en algunos casos varían, pero esencialmente es tener certeza de que enviaron el correo a la dirección electrónica que la parte actora emitió; bueno, dijo que se le podía notificar en cada uno de sus medios de impugnación y sobre esa base hemos desechado esos medios de impugnación sin necesidad de exigirles que en todo caso tuvieran un acuse de recibido por parte de estas personas.

Entonces creo que es exactamente la misma lógica y por eso coincido con el magistrado Rivero en que una interpretación sistemática del propio acuerdo 302 a mí también me lleva a votar a favor del proyecto y, en este caso, confirmar la validez de la notificación que se le hizo a la persona recurrente en el RAP 5 y, por lo tanto, desechar, perdón, sobreseer el RAP 6.

No sé si habría alguna otra intervención.

Adelante.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada presidenta.

He escuchado argumentos sumamente sistemáticos y funcionales, los cuales, por supuesto, son respetables. He escuchado que estamos siguiendo alguna semejanza con algunos otros precedentes que hemos resuelto aquí en la Sala Regional. He escuchado también que no es la primera vez que la pasa a este actor.

Yo quisiera prescindir de esa visión sistemática y ubicarme más bien en un esquema de protección del derecho fundamental, como es lo que nos plantea el actor en su demanda y que cabe decir, incluso dirige toda su defensa en esa lógica, incluso en la instrumentación ofreció una prueba técnica para demostrar que no había recibido esa notificación.

La jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por número 273/2018, nos habla de la interpretación conforme y el principio de interpretación más favorable a la persona. Su aplicación tiene como presupuesto un ejercicio hermenéutico válido.

Y ahorita que escuchaba al magistrado, decía él que no comparte la interpretación que yo propongo. Pero yo sí quiero señalar que, por supuesto, que es un ejercicio hermenéutico válido, porque yo lo que estoy proponiendo no es ni siquiera acudir a otra fuente normativa, ni siquiera yo dirigí mi planteamiento al reglamento de procedimientos que era el adecuado y el proyecto en esa parte lo explica muy bien. Yo estoy aludiendo a un contexto del propio elemento normativo que estamos analizando.

Como ya leyó muy bien la magistrada, ella leyó el inciso e), que por supuesto señala con claridad que debe de demostrarse el envío y no se hace alusión a la recepción. Pero yo disiento, respetuosamente, de la interpretación que se hace del inciso g), se habla de que es una nota meramente referencial, pero me parece que al analizar la jurisprudencia y encontrar con claridad que habla de la recepción, pues está evidenciando que el propio instituto, el creador reglamentario está incorporando ese elemento.

El magistrado resalta que en la parte final del criterio se vuelve a aludir al sistema; pero, bueno, primero que todo hay que entender que tanto



el reglamento como el acuerdo, en efecto, cada uno tuvo un objetivo de destino normativo. En efecto, el primero estuvo dirigido a aquellos asuntos que están involucrados en el sistema y el 302 emerge más bien en la lógica de la pandemia, eso es verdad; pero lo cierto es que ya contando con el acuerdo 302 y sin necesidad de acudir a otra fuente normativa, una interpretación adecuada es la que reconoce que el propio acuerdo está entendiendo que debe de consolidar la recepción.

Y si nosotros en todo el despliegue probatorio estamos identificando que el actor nos está poniendo ese énfasis, creo que tenemos que por lo menos interpretar de manera integral y total la norma.

Son muy respetables las posiciones, pero yo no me quedaría en este caso con una interpretación ni sistemática ni funcional, creo que aquí emerge con toda su fuerza la interpretación favorable a la persona, sobre todo por la consecuencia jurídica que esto acarrea, que ya no estudiemos el recurso de apelación número 6 (seis), donde cabe decir está el núcleo de la impugnación de la parte actora.

Entonces respetando también mucho las posturas, yo me quedaría con mi voto particular.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** En contra de la propuesta, en términos de mi intervención.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Es la propuesta de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, el proyecto fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anunció formular un voto particular.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 5 y 6, ambos de este año, resolvemos:

**PRIMERO.** Acumular los recursos de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la resolución al recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Confirmar la validez de la notificación electrónica practicada al recurrente del acuerdo INE/CG380/2023 del Consejo General del INE.

**TERCERO.** Sobreseer la demanda interpuesta en el recurso de apelación 6 en los términos precisados en la sentencia.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 (trece) horas con 33 (treinta y tres) minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

-----o0o-----